

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

FIRSTBANK PUERTO
RICO

Peticionario

v.

CHRISTIAN MERCADO
MARTÍNEZ

Recurrido

KLCE202000367

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
Utuado

Civil Núm.:
L AC2020-0001

Sobre:
Cobro de dinero;
incumplimiento de
contrato

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 30 de junio de 2021.

Comparece Firstbank Puerto Rico (Firstbank o peticionaria) mediante recurso de *certiorari* presentado el 29 de junio de 2020. Solicita la revisión de la *Resolución* emitida el 8 de junio de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala superior de Utuado. Mediante el referido dictamen, el foro primario determinó que la solicitud de recusación presentada por Firstbank ya había sido atendida y resuelta.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

-I-

A continuación, nos limitamos a reseñar el tracto procesal relevante a la controversia ante nuestra consideración. El 29 de enero de 2020, Firstbank solicitó la recusación de la Hon. Lissette Vélez Morales al amparo de la Regla 63.1(j) de Procedimiento Civil.

En su escrito, la parte peticionaria cuestionó la imparcialidad de la Hon. Lissette Vélez Morales luego de que esta informara que conocía a la madre del demandado.

En respuesta a ello, el 20 de febrero de 2020, la jueza emitió una *Resolución* en la que explicó que su relación con la madre del demandado se limitaba a las ocasiones en que la dama había comparecido a la sala que presidía en su capacidad profesional como trabajadora social del Departamento de Familia. Así pues, concluyó que no existía razón o motivo que justificara su inhibición. Sin embargo, por entender que las imputaciones de la Lcda. Mariana Ortiz Colón constituían un ataque injustificado contra el Poder Judicial, la jueza dispuso que se elevaran los autos ante el Tribunal Supremo para que ese foro evaluara la procedencia de una acción disciplinaria en contra de la abogada. En vista de lo anterior, y de conformidad con la normativa establecida en *Municipio Autónomo de Carolina v. CH Properties, infra*, la jueza se inhibió de continuar presidiendo el caso.

Posteriormente, el 25 de febrero de 2020, el Juez Administrador, Hon. José M. Orta Valdez, emitió una *Orden* mediante la cual reasignó el caso de epígrafe al Hon. Vance E. Thomas Rider para la continuación de los procedimientos.

El 28 de febrero de 2020, Firstbank compareció y adujo que la inhibición *motu proprio* de la Hon. Lissette Vélez Morales era inoficiosa por incumplir con las exigencias requeridas por las Reglas de Procedimiento Civil. Por ello, le solicitó al Juez Administrador que atendiera la solicitud de recusación y que, a su vez, declarara que el referido al Tribunal Supremo de la Lcda.

Mariana Ortiz Colón era improcedente. El 8 de junio de 2020, el foro recurrido emitió una *Resolución* en la que puntualizó que el asunto ya había sido atendido por el Juez Administrador mediante la Orden emitida el 27 de febrero de 2020.

Inconforme con dicho proceder, Firstbank presentó una oportuna solicitud de reconsideración, la cual fue denegada mediante *Resolución* emitida el 22 de junio de 2020.

Aun en desacuerdo, Firstbank instó este recurso de *certiorari* y formuló el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE LA SOLICITUD DE FIRSTBANK AL HONÓRABLE JUEZ ADMINISTRADOR PARA QUE ATENDIERA Y RESOLVIERA LA SOLITUD DE RECUSACIÓN DE LA JUEZ VÉLEZ MORALES YA FUE ADJUDICADA POR ÉSTE.

Vencido en exceso el término para que la recurrida presentara su alegato en oposición sin que esta compareciera, procedemos a adjudicar el recurso.

-II-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase: Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2008). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016).

En casos civiles, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita

las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Esto es, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Íd.

Asimismo, la mencionada regla dispone otras instancias en las que este foro intermedio, discrecionalmente, podrá revisar otros dictámenes del Tribunal de Instancia, esto es:

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Véase: Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por otra parte, para *certiorari* de toda naturaleza la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional.

Estos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales,

los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40

-B-

El canon 8 de los Cánones de Ética Judicial establece que los jueces ejercerán sus funciones judiciales "de forma independiente, partiendo de una comprensión cuidadosa y consciente de la ley, libre de cualquier influencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, ya sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón [...]". 4 LPRA Ap. IV-B, C.8. (Énfasis suplido).

En lo pertinente, el canon 20 de los de Ética Judicial establece las instancias en las cuales los jueces deberán inhibirse de entender y adjudicar los asuntos que se les asignen. En específico, el canon 20 (a) dispone que un juez deberá inhibirse "[p]or tener prejuicio o parcialidad hacia cualesquiera de las personas, las abogadas o los abogados que intervengan en el pleito o por haber prejuzgado el caso". 4 LPRA Ap. IV-B, C. 20.

Por un lado, mientras los Cánones de Ética Judicial constituyen la guía que rige el comportamiento de los jueces, son las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, las que proveen el mecanismo para solicitar la recusación de un juez. En particular, la Regla 63.1 de

las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 63.1, dispone las razones por las cuales, a iniciativa propia o a recusación de parte, un juez debe inhibirse de actuar en un pleito o procedimiento.

En aquellos casos en que alguna de las partes recuse a un juez, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 63.2, *supra*, y el juez rechace inhibirse, procede que se abstenga que intervenir en el caso y remita el expediente al juez administrador o jueza administradora, quien delegará en otro juez la decisión de determinar si procede o no la recusación. Regla 63.2(c) de Procedimiento Civil, *supra*.

La Regla 63.1, *supra*, establece que las circunstancias en las que procede la inhibición de un juez son las siguientes:

(a) por tener prejuicio o parcialidad hacia cualquiera de las personas o los abogados o abogadas que intervengan en el pleito o por haber prejuzgado el caso;

(b) por tener interés personal o económico en el resultado del caso;

(c) por existir un parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el(la) fiscal, procurador(a) de asuntos de familia, defensor(a) judicial, procurador(a) de menores o con cualquiera de las partes o sus representantes legales en un procedimiento civil;

(d) por existir una relación de amistad de tal naturaleza entre el juez o jueza y cualquiera de las partes, sus abogados o abogadas, testigos u otra persona involucrada en el pleito que pueda frustrar los fines de la justicia;

(e) por haber sido abogado(a) o asesor(a) de cualquiera de las partes o de sus abogados(as) en la materia en controversia, o fiscal en una investigación o procedimiento criminal en el que los hechos fueron los mismos presentes en el caso ante su consideración;

(f) por haber presidido el juicio del mismo caso en un tribunal inferior o por haber actuado como magistrado(a) a los fines de

expedir una orden de arresto o citación para determinar causa probable en la vista preliminar de un procedimiento criminal;

(g) por intervenir en el procedimiento una persona natural o jurídica que le haya facilitado o gestionado algún préstamo en el que no se hayan dispensado las garantías o condiciones usuales;

(h) cuando en calidad de funcionario(a) que desempeña un empleo público, haya participado como abogado(a), asesor(a) o testigo esencial del caso en controversia;

(i) cuando uno de los abogados o abogadas de las partes sea abogado(a) de los jueces o juezas que han de resolver la controversia ante su consideración o lo haya sido durante los últimos tres años, o

(j) por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia.

Regla 63.1, *supra*.

Por su parte, la Regla 63.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 63.2, esboza las normas inherentes al perfeccionamiento de una solicitud de inhibición o recusación, así como el proceso a seguir una vez se presenta la misma. En específico, establece como sigue:

a) Toda solicitud de recusación será jurada y se presentará ante el juez o jueza recusado(a) dentro de veinte (20) días desde que la parte solicitante conozca de la causa de la recusación. La solicitud incluirá los hechos específicos en los cuales se fundamenta y la prueba documental y declaraciones juradas en apoyo a la solicitud. Cuando la parte promovente de la recusación no cumpla con las formalidades antes señaladas, el juez o jueza podrá continuar con los procedimientos del caso.

(b) Una vez presentada la solicitud de recusación, si el juez o jueza recusado(a) concluye que procede su inhibición, hará constar mediante resolución escrita los incisos (a) a (i) de la Regla 63.1 de este apéndice aplicable, en su defecto, la razón específica para su inhibición bajo el inciso (j) y la notificará a todas las partes. El caso será asignado a otro juez o jueza.

(c) Si el juez o la jueza concluye que no procede su inhabilitación, se abstendrá de continuar actuando en su capacidad de juez o jueza en el caso y remitirá los autos de éste al juez administrador o jueza administradora para la designación de un juez o jueza que resuelva la solicitud de recusación. La recusación se resolverá dentro del término de treinta (30) días de quedar sometida.

(d) Una vez un juez o jueza haya comenzado a intervenir en un caso, no podrán unirse al caso los abogados o abogadas cuya intervención pueda producir su recusación.

Según lo expuesto, la inhabilitación de un juez puede producirse bajo dos escenarios: a iniciativa del juez (*motu proprio*) o por solicitud de recusación de una parte. Si la inhabilitación surge *motu proprio*, el juez se abstendrá de intervenir tan pronto conozca la causa y, además, emitirá una *Resolución* escrita y fundamentada. Por otro lado, si es la parte quien solicita la recusación del juez y éste determina que, en efecto, procede su inhabilitación, entonces lo hará constar a través de una *Resolución* en la cual especificará el inciso de la Regla 63.1 de Procedimiento Civil, *supra*, que motiva su abstención.

No obstante, si se alude a la Regla 63.1(j) de Procedimiento Civil, *supra* (cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia), entonces deberá detallar las circunstancias específicas. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. Lexis Nexis, 2017, pág. 324.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que la corrección en las actuaciones del juez se presume y que la parte que las impugna carga con el peso de la

prueba para demostrar lo contrario. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 367 (2005); *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 DPR 102, 107 (1974). Máxime debido a que las decisiones judiciales se presumen que "responden a los hechos y al derecho". *Martínez Román y otros v. E.L.A.*, 177 DPR 569, (2009).

Es por ello que la parcialidad alegada debe ser demostrada afirmativamente. *Pueblo v. Dones Arroyo*, 106 DPR 303, 317 (1977). Según la Regla 63.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 63.2, los hechos que pretenden impugnar la imparcialidad del magistrado deben ser específicos. Véase, *In re Marchand Quintero*, 151 DPR 973, 987 (2000).

El Alto Foro ha reiterado que la imputación de parcialidad o prejuicio para obtener la inhibición o recusación de un juez debe cimentarse en cuestiones personales serias, no triviales ni judiciales. *Mun. de Carolina v. CH Properties*, 200 DPR 701, 712 (2018); *Ruiz v. Pepsico P.R., Inc.*, 148 DPR 586, 588 (1999). Es decir, debe basarse en una actitud originada extrajudicialmente en situaciones que revisten sustancialidad. *Mun. de Carolina v. CH Properties*, supra; *Ruiz v. Pepsico P.R., Inc.*, supra. Alegar que un juez está parcializado o perjudicado sin motivos fundados para que un observador imparcial pueda creerlo es una alegación que el Tribunal Supremo ha censurado, rechazado y desalentado. *Martínez Román y otros v. E.L.A.*, 177 DPR, a la pág. 573.

Por último, precisa reseñar, por su pertinencia al asunto que nos concierne, lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Mun. de Carolina v. CH Properties*, supra. Allí, nuestro máximo foro sostuvo que, ante una

solicitud de inhibición o recusación que, entre otras cosas, desemboca en que el juzgador compelido eleve los autos del caso al Tribunal Supremo de Puerto Rico para una posible acción disciplinaria en contra de un abogado, procede que este se inhiba del asunto y no entienda sobre incidencia ulterior en el pleito. Lo anterior obedece a que la referida acción de elevar los autos mientras el caso aún está pendiente, no supera la exigencia de apariencia de imparcialidad que específicamente exige el Canon 20(i) de Ética Judicial. *Íd.*

-III-

En su recurso, la parte peticionaria sostiene que el foro primario erró al dar por atendida su solicitud de recusación en contra de la Hon. Lissette Vélez Morales. Afirma que la resolución emitida por la Jueza Vélez Morales no satisface las exigencias de las Reglas de Procedimiento Civil, por lo que el Juez Administrador venía obligado a atender la misma.

En el presente caso, la peticionaria presentó una solicitud de recusación en contra de la Jueza Vélez Morales en la que cuestionó la imparcialidad de la magistrada debido a la relación de esta con uno de los testigos. Por considerar que las supuestas imputaciones infundadas que la Lcda. Mariana Ortiz Colón hizo en su escrito no solo constituían un ataque injustificado al poder judicial, sino que se apartaban de lo dispuesto en el Código de Ética Profesional, la Jueza Vélez Morales tomó la decisión de referir la conducta de dicha abogada al Tribunal Supremo para que dicho foro tomara la acción disciplinaria correspondiente.

A raíz de lo anterior, la Jueza Vélez Morales emitió una *Resolución* en la que informó su decisión de inhibirse de los procedimientos. Dicho proceder es cónsono con las expresiones de nuestra más Alta Curia en *Mun. de Carolina v. CH Properties*, supra. Ello ya que, una vez un juez o jueza toma la decisión de referir a la representación legal de una de las partes al examen de Tribunal Supremo, la exigencia de apariencia de imparcialidad requiere su inhibición. No obstante, la parte peticionaria insiste en que el Juez Administrador debió darle curso a su solicitud de recusación.

Luego de examinar el dictamen recurrido a la luz de las disposiciones de la Regla 40 de nuestro Reglamento, supra, entendemos que no procede nuestra intervención con la determinación impugnada. Esto pues, ante los hechos que presenta este caso, no consideramos que la determinación del foro primario haya sido arbitraria, caprichosa, contraria en la aplicación correcta de la norma jurídica, o que haya lesionado el debido proceso de ley de Firstbank. En consecuencia, no vemos razón alguna para intervenir en esta etapa de los procedimientos.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo pronunció y luego manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones